Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted de la acción de tutela de segunda instancia radicada bajo el No. 2023-00191-01, la cual se encuentra pendiente para proferir sentencia, siendo del caso conferir tramite pertinente.

Sírvase proveer, 10 de mayo de 2023.

Pedro Pastor Consuegra Ortega Secretario

Soledad, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia Clase de acción: TUTELA 2° INSTANCIA
Demandante: HYATT OROZCO NUÑEZ *(a través de agente oficioso)* Demandado: SURA EPS S.A.
Radicado A-Quo: 08758418900420230018100
Radicado Ad-Quem: 08758311200120230019101
Decisión: Nulidad

I. ASUNTO DE QUE SE TRATA.

Correspondió al despacho en reparto, la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 18 de abril de 2023, por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, Negó la protección de los derechos solicitados, no obstante, se advierte la existencia de una anomalía que debe subsanarse con antelación a la definición de fondo del asunto en referencia, entre otras determinaciones.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, entre las que se destaca el derecho del interesado a aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, conjunto de garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

La acción de tutela se caracteriza por la brevedad y sumariedad. No obstante, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de notificar a las partes o intervinientes de las providencias que se dicten por así ordenarlo los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991, mandato que cobra mayor relevancia cuando se trata de informar sobre la iniciación del trámite, y que cobija al tercero con un interés legítimo en el resultado del proceso.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-293/1994, manifestó:

> *"Una vez formulada la petición de tutela debe iniciarse el procedimiento correspondiente y el juez debe buscar con miras a la garantía del debido proceso- que se notifique, acerca de la acción instaurada, aquel contra quien se endereza. Así lo ha dispuesto el decreto 2591/91 en su artículo 16 (...)"*
>
> *El objeto de tal notificación es el de asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el peticionario y* ***la protección procesal de los intereses de terceros que puedan verse afectados con la decisión."***.

En el caso concreto, la agente oficiosa de menor HYATT OROZCO NUÑEZ, dirigió la demanda de tutela contra SURA EPS S.A., por la presunta violación de los derechos fundamentales *"vida, salud y seguridad social",* pretendiendo el resguardo de los mismo y que se le ordene a la accionada iniciar con las gestiones administrativas pertinentes, tendiente autorizar el suministro de transporte especial para asistir a las terapias de *"lunes a viernes"* de su lugar de residencia ubicada en la *"calle 76c # 11c – 39 del municipio de Soledad – Atlántico*", hasta las instalaciones de la entidad CENTRO DE REHABILITACIÓN CENAP, ubicado en la "*calle 18b # 26b -20 del municipio de Soledad – Atlántico"*, según prescripción médica, entre otras determinaciones.

Que, sometida a la formalidad de reparto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, asumió el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023, vinculando a la ritualidad al contradictorio en calidad de Litis Consorcio Necesario a la entidad CENTRO DE REHABILITACIÓN CENAP, entre otras determinaciones.

Que el pasado 24/03/2023, la entidad SURA EPS S.A., rindió informe mediante el cual le solicito al A-Quo la vinculación del ente territorial – SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante, se encuentra dentro de la misma área metropolitana, poniendo de presente el "*CONCEPTO No. 202134100595641 DEL MINISTERIO DE SALUD"*

Ahora bien, observa esta instancia judicial, que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, no hizo pronunciamiento acerca de la vinculación de la entidad SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, solicitada por parte de SURA EPS S.A., la cual se hace necesario debido a que podrían verse afectados con la decisión de fondo que se adopte en esta acción de tutela.

Memórese, que el Máximo Tribunal Constitucional en auto 536 de 2015, sistematizó las reglas que se derivan de los deberes de los jueces de tutela ante la indebida integración del contradictorio, esto es, cuando el accionante dirige el amparo en contra de una parte, pero el juez de tutela encuentra que existen otras personas, entidades o instituciones que deben ser vinculadas al proceso, ya sea por tener un interés directo en la decisión o por ser potenciales destinatarias de las órdenes de protección de derechos fundamentales , entre ellas se encuentra:

> *"(ii) Ese deber oficioso del juez se aplica no solo cuando el accionante omite vincular a quien esté real o aparentemente involucrado en los hechos, sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado; es decir, cuando el juez, en el ejercicio de análisis de los hechos y las pruebas encuentra un nexo causal entre estos y las funciones u obligaciones de otra entidad".*

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el objeto de no comprometer la garantía del debido proceso de la entidad SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, esta agencia judicial declarará la nulidad de las actuaciones a partir del auto admisorio de la acción de amparo de fecha 17 de marzo de 2023, inclusive de la sentencia proferida en primera instancia del 18 de abril de 2023 por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, tal como se dirá más adelante en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia de fecha 18 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, conservando su validez las pruebas legalmente recaudadas.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

SEGUNDO: REMITIR el expediente de tutela al Juzgado de origen, a fin de que se rehaga el trámite tutelar, previa notificación y traslado a la entidad SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

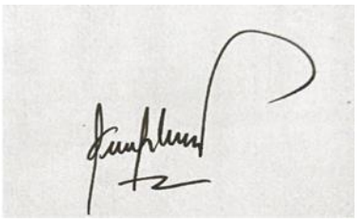

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b335eb746b2447962c9fc630ca291c96aed669aa927ed15bae146744bd96637**
Documento generado en 11/05/2023 04:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica